

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Corte Suprema Rol N° 13.976-2021, caratulados "Mansilla con Servicio de Salud XI Región de Aysén", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada, y del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique de fecha 16 de enero de 2021, que confirmó, sin costas, la de primera instancia dictada por el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique con fecha 30 de mayo de 2020, que acogió la demanda, condenando a las demandadas Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Hospital Regional de Coyhaique, a pagar solidariamente a los demandantes por falta de servicio y por concepto de daño moral, las siguientes sumas: 1) \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral para Patricia Silvia Galleguillos Elgueta; 2) \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral para don Félix Alejandro Redlich Maldonado; 3) \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) por concepto de daño



moral para doña Rina Ester Mansilla Poblete; 4) \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral para don Felipe Javier Redlich Galleguillos; 5) \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral para don Sebastián Andrés Mansilla Mansilla; 6) \$70.000.000 (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral para don Alejandro Patricio Redlich Galleguillos; 7) \$70.000.000 (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral para don Máximo Esteban Mansilla Mansilla, y 8) \$70.000.000 (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral para don Rodrigo Alejandro Díaz Mansilla; con reajustes e intereses que indica.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandada.

Segundo: Que, se esgrime como causal de nulidad formal la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la decisión.

Sostiene la recurrente que la sentencia omitió consideraciones relativas a dos de las tres infracciones denunciadas en el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, pues si bien los sentenciadores desarrollan argumentos para fundar el



rechazo de la apelación respecto de la excepción de prescripción extintiva, nada dicen y se desconocen las deficiencias generales en el sistema de salud pública hacia el año 1993, e igualmente omiten parcialmente, consideraciones relativas a la ausencia de prueba acreditadora de daños, prueba incompleta y de insuficiente valor probatorio.

Expresa que las omisiones expuestas, al no hacerse cargo la sentencia impugnada de la totalidad de las infracciones denunciadas, han impedido conocer el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique sobre el estándar de conducta que le era exigible a sus representadas, a saber, aquel del año 1993 o el de la fecha de dictación de la sentencia; y por otra parte, la valoración de la prueba y un pronunciamiento sobre la ausencia de las misma.

Concluye que la ausencia de consideraciones sobre las materias indicadas, produce un grave perjuicio que sólo se subsana con la invalidación de la sentencia, puesto que, al incurrir en este vicio se vulnera el ejercicio del derecho a defensa que le asiste a su parte, del derecho de petición, ambos constitucionalmente reconocidos, y del derecho que le asiste a conocer los fundamentos de las decisiones jurisdiccionales.

Tercero: Que, en cuanto a la causal de casación formal esgrimida por el recurrente, conviene consignar



que esta Corte ha resuelto que el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante.

En su momento, el recurrente alegó que el estándar de conducta exigible a sus representadas, necesariamente debe circunscribirse al año 1993, debiendo considerarse las deficiencias generales del sistema de salud pública a la época, mismas que hizo consistir en que a la fecha no existía un procedimiento nacional de identificación de recién nacidos y que los hechos se suscitaron en el contexto de un inusual número de nacimientos, con escaso personal. Una atenta lectura del fallo impugnado permite desvirtuar la falta de consideraciones que sobre dicha alegación reclama, pues en los motivos vigésimo segundo a vigésimo séptimo del fallo de primer grado confirmado por el de segunda instancia, se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a estimar que resultaba acreditada la falta de servicio que se imputa a las demandadas, aquilatando el deber de servicio que sobre las mismas pesaba a la época de los hechos, esto es, hacia el año 1993, concluyendo que las deficiencias en la seguridad en el procedimiento de identificación de los recién nacidos, que a la sazón era un procedimiento no protocolizado, como la falta de un protocolo de acción



del servicio ante una eventual alta demanda de nacimientos, el hecho de no encontrarse preparados para otorgar una atención de calidad en periodo de contingencia, demuestra una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona tardíamente o irregular, como en los hechos de que se conoce ocurrió, lo que trajo como consecuencia el cambio de recién nacidos.

Lo mismo cabe señalar respecto de la ausencia parcial de consideraciones que el recurrente acusa en relación a su alegación de ausencia de prueba acreditadora de daños, y de prueba incompleta y de insuficiente valor probatorio, pues en los motivos trigésimo a trigésimo quinto del fallo de primer grado confirmado por el de segunda instancia, se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a estimar que las pruebas rendidas en juicio, resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia de los daños morales que los actores demandan.

Cuarto: Que la vulneración denunciada no constituye la causal esgrimida, puesto que, en definitiva, lo que el recurrente reprocha es que los razonamientos vertidos por los sentenciadores y la ponderación que de la prueba hicieran, explicitada en los mismos, no se ajustan a la



tesis que sustenta la defensa que ha desplegado, por lo que su libelo no satisface las exigencias para sobrepasar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma.

Quinto: Que en razón de lo anterior el recurso de nulidad formal no será admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte demandada.

Sexto: Que, en el primer capítulo de su arbitrio de nulidad sustancial, el recurrente denuncia la infracción del artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 19 del citado cuerpo legal, y artículo 40 Ley N° 19.966, que se habría cometido por una falta de aplicación de dichas normas.

Expone que los sentenciadores, acogiendo la tesis de la prescripción como sanción, fijan el plazo a contar del año 2017, infringiendo la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 19 del Código Civil, que previene: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Plantea que el instituto de la prescripción descansa en el principio de la certeza jurídica, cuya función y finalidad es la estabilización de las situaciones jurídicas, rechazando la incerteza y sus perniciosos efectos en la paz social, que es, precisamente, la ratio de las reglas contenidas en los



artículos 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, normas que se han dejado de aplicar en base a una errada interpretación de los artículos 2332 del mismo cuerpo legal y del artículo 40 de la Ley N° 19.966, que fijan el cómputo del plazo de cuatro años desde la "perpetración" del acto o desde la ocurrencia desde la acción u omisión que se imputa.

Sostiene que la finalidad estabilizadora de la prescripción tiene, también, una directa relación con el deterioro que experimentan los medios probatorios, por lo que el ordenamiento jurídico exige la existencia de formas de cierre procesal que privilegien los conflictos que pueden ser acreditados prontamente, sin que la prueba esté deteriorada, acrecentando los riesgos de sentencias erróneas, manifestando que en este caso, precisamente dicho deterioro probatorio, impidió una defensa adecuada de sus representadas, y justifica la inclusión y aplicación de las reglas que los sentenciadores, erradamente, dejaron de aplicar.

Séptimo: Que, en un segundo apartado, denuncia la vulneración de las normas relativas a las categorías de daño, y en particular, al daño moral, incurriendo la sentencia de segunda instancia en infracción a los artículos 2314, 1556 y 2329 del Código Civil.

Sostiene que los sentenciadores de segunda instancia, al incorporar la noción de "pérdida de chance



u oportunidad” como categoría indemnizatoria subsumida por la categoría de daño moral, han dictado su fallo con abierta contravención de la ley, infringiendo los artículos citados. La sentencia impugnada valora los daños de la parte demandante suponiendo que existe un tipo de específico de estos, denominado “perdida de chance”, de forma tal que la indemnización fijada por el tribunal de instancia sería correcta al explicarse, normativamente, justamente al incluir ese tipo de daño. Esta consideración normativa es incorrecta, pues la teoría de la pérdida de oportunidad es una herramienta para resolver problemas causales y no en cambio para designar un tipo específico de daño moral, por lo que al hacerlo de este modo, los jueces han contravenido las normas jurídicas que establecen el tipo de daños que deben ser indemnizados en materia de ilícitos extracontractuales.

Octavo: Que, finalmente, el recurrente acusa la infracción de las normas reguladoras de la prueba, pues la sentencia de segunda instancia, al confirmar la de primer grado, ha infringido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, dando por probado un hecho sin existir prueba alguna a su respecto.

Indica que existe consenso en la doctrina en cuanto a que, en materia de daños, rige el principio de efectividad del daño o de certidumbre del mismo. El daño



debe ser cierto, requisito que hace referencia a la materialidad del mismo, a su realidad, y la certidumbre del mismo solo puede resultar de su prueba, la que, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil, corresponde al demandante. En tal sentido, expone que la vulneración se produce:

a) En relación a los perjuicios supuestamente sufridos por los Srs. Rodrigo Díaz Mansilla, Máximo Mansilla y Alejandro Redlich, todo ellos en su calidad de hermanos, su único sustento se consigna en el considerando 35° de la sentencia de primera instancia, sin embargo, la demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar el supuesto perjuicio, ya que los testigos no se refieren a los hermanos. El tribunal comete infracción al artículo 1698 del Código Civil, si con la prueba que acredita la falta de servicio, da al mismo tiempo por acreditado un daño cuyas características exigía una prueba especial.

b) En cuanto a los perjuicios alegados por Sebastián Mansilla y Felipe Redlich, los demandantes no produjeron prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos que configurarían los daños alegados, limitándose a una prueba testimonial y documental vaga e imprecisa; los testigos declaran que habría existido falta de servicio por el solo hecho de existir un cambio de recién nacidos, pero no hacen mención concreta sobre cambios en



las condiciones de vida, tormentos psicológicos, o los hechos concretos que dieran cuenta de la ansiedad por el futuro que supuestamente los aqueja, ni sobre un presunto rompimiento de las relaciones afectivas de los hermanos demandantes; tampoco existen informes psicológicos que den cuenta de la existencia de aquellos eventuales daños.

c) Respecto de los perjuicios alegados por los Srs. Félix Redlich, Rina Mansilla y Patricia Galleguillos, estos hacen radicar el perjuicio supuestamente sufrido en un cuestionamiento sobre la crianza que tuvieron sus hijos biológicos, la mutilación de un nexo biológico y natural entre madre e hijo y el sentimiento relacionado con la pérdida de oportunidad de criar a su hijo biológico. No obstante, los actores referidos se han limitado a indicar estos perjuicios, pero sin precisar concretamente en qué consistían, cómo se manifestaban en su vida, y cómo estos modificaban sus condiciones de vida. No existe prueba alguna en el proceso - ya sea testimonial, documental o pericial- que pudieren dar cuenta de la existencia, en concreto, de los perjuicios por ellos señalados, ni se acompañaron informes psicológicos que pudieren haber dado cuenta del supuesto daño -en los términos por ellos indicados- y su magnitud.

Plantea que la insuficiencia de la prueba ofrecida, no tiene correspondencia con las indemnizaciones



otorgadas, cuyos montos, además de desproporcionados, descansan en una premisa fáctica especulativa y sin correlato probatorio, no obstante que era su obligación la acreditación de la existencia del daño alegado y de los hechos que los propios demandantes expusieron en su demanda para fundar el daño, de conformidad con la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, y cuya infracción denuncia en el presente arbitrio de nulidad.

Noveno: Que, para terminar su arbitrio, expresa que los errores denunciados ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas mencionadas en su primer capítulo, se habría determinado que el plazo para declarar la prescripción de la acción se cuenta desde la perpetración del acto o, desde la acción u omisión que se imputa, esto es, desde el 7 de enero de 1993, no desde el año 2017, y en consecuencia, habrían revocado la sentencia de primer grado, declarando prescrita la acción indemnizatoria.

Por su parte, de no haberse infringido la normativa relativa a las categorías de daño indemnizables, en particular, la noción de daño moral ya aplicada y aceptada, se habría producido una menor evaluación del daño, pues el daño moral no habría incorporado esta otra categoría de "pérdida de chance u oportunidad".



Finalmente, y en cuanto a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, aquella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si los sentenciadores hubieren dado aplicación a la norma infringida, necesariamente habrían revocado la sentencia de primer grado, acogiendo el recurso de apelación fiscal interpuesto en su contra, rechazando la demanda deducida en contra de sus representados, por falta de prueba suficiente que acreditara la certidumbre del daño.

Décimo: Que, para sostener las infracciones normativas que reclama, el recurrente centra sus alegaciones en el cómputo del plazo que se hizo para desestimar su excepción de prescripción, así como en la falta de prueba suficiente para acreditar la existencia del daño moral que los actores demandaron, reprochando igualmente que al conceder este último, se habría incorporado la noción de "pérdida de chance u oportunidad" como categoría indemnizatoria subsumida por la categoría de daño moral. Las demandadas no han cuestionado entonces que, con ocasión de la errónea identificación de los entonces recién nacidos Felipe Javier Redlich Galleguillos y Sebastián Andrés Mansilla Mansilla, y su posterior entrega a quienes no eran sus padres biológicos, atendidas las deficiencias del protocolo interno de identificación existente a la época de los hechos y la falta de un protocolo que permitiera



brindar una atención de calidad en días con alta demanda de pacientes en proceso de parto, como fue el 07 de enero de 1993, incurrieron en la falta de servicio que los sentenciadores del grado han dado por establecida, por lo que las cuestiones vinculadas con dicho presupuesto de la acción civil indemnizatoria entablada por los actores, se encuentran fuera de discusión y no forman parte del análisis que cabe realizar con ocasión del arbitrio intentado.

Undécimo: Que, para efectos de resolver la excepción de prescripción planteada por las demandadas, los sentenciadores establecieron como un hecho de la causa, que sin perjuicio de que los hechos que motivan la acción indemnizatoria ocurrieron el día 07 de enero de 1993, los demandantes tomaron conocimiento de éstos, en el caso de Felipe Javier Redlich Galleguillos y Félix Alejandro Redlich Maldonado, el 13 de febrero de 2017, y doña Patricia Galleguillos Elgueta el 06 de diciembre de 2017, ya que éstos por motivos personales y teniendo ciertas sospechas en cuanto a la paternidad a su respecto de Félix Alejandro Redlich en el año 2017, concurrieron ante el Juzgado de Letras Garantía y Familia de Puerto Aysén, iniciándose causa C-146-2016 sobre impugnación de paternidad y realizándose en ella exámenes de ADN; y en el caso de los demás demandantes, que éstos se han enterado de los hechos con seguridad en el mes de



septiembre de 2017, cuando fue de conocimiento público el hecho de haberse cambiado dos recién nacidos en el Hospital Regional de Coyhaique, el día 07 de enero de 1993.

En base a dichas premisas fácticas, en su motivo cuarto, la sentencia de primer grado concluye que no es atendible la alegación de la demandada consistente en que el plazo de 4 años para interponer la acción indemnizatoria de autos, se cuenta desde el 07 de enero de 1993, toda vez que, si bien ocurrieron los hechos por los cuales se ha demandado, a esa data, dichas circunstancias no se encontraban en la esfera del conocimiento de los actores, esto es, los hechos respecto de los cuales podía conocer y decidir ejercer derechos conforme lo estimare del caso, como ha ocurrido en la especie, por lo que se rechaza la excepción de prescripción. Por su parte, en los motivos sexto y séptimo de la sentencia recurrida, los sentenciadores razonan que, siendo una cuestión de derecho, corresponde al juez fijar cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción, considerando los hechos asentados relativos a las fechas que inciden en el cómputo, estimándose que este punto de partida debe coincidir con la fecha en la cual el titular del derecho se encuentra en la posibilidad de actuar en forma eficaz pues, de lo contrario, se estaría sancionando a un litigante por



haber sido negligente en el ejercicio de los derechos cuya titularidad ignoraba y cuyos fundamentos fácticos desconocía, por lo que, coincidiendo con la sentenciadora del grado, en cuanto a la época fijada para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción liberatoria, esto es, el año 2017, fecha en que los demandantes tomaron conocimiento de los hechos que provocan el daño reclamado y la notificación de la demanda, con fecha 6 de Marzo del año 2019, no ha transcurrido el plazo exigido por el artículo 2332 del Código Civil, para declarar prescrita la acción impetrada.

Duodécimo: Que, tal como ha sostenido esta Corte, entre otras, en las sentencias Roles 8.106-2015 de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y 22.878-2015 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En tales condiciones, puede argüirse que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el



hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de «perpetración del acto» a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo comprende la ejecución de la acción sino también su efecto dañoso en la víctima.

Décimo tercero: Que, en efecto, la prescripción extintiva sólo puede correr desde que la acción está disponible para la víctima, vale decir, desde el día en que ésta ha podido entablar su demanda, pues carece de sentido que la acción se extinga por la prescripción antes que se hayan dado las condiciones para su ejercicio. Por ello, si la víctima, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, no ha podido tener conocimiento del hecho y, en consecuencia, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el plazo de prescripción igualmente ha comenzado a correr en su contra. Si sólo puede haber delito o cuasidelito civil cuando la acción u omisión ha generado un daño y no antes; el perjuicio debe ser evidente para la víctima, pues de lo contrario, la acción procesal se encontraría extinguida sin que hubiese podido hacerse valer.

Décimo cuarto: Que, conforme a lo consignado en los motivos precedentes, los sentenciadores no han incurrido en la infracción que se denuncia del artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 19 del citado cuerpo legal, y artículo 40 Ley N° 19.966, aplicando correctamente el derecho para



desestimar la excepción de prescripción extintiva que las demandadas opusieron, por lo que en su primer capítulo, el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la infracción normativa que se denuncia en el segundo capítulo del arbitrio en estudio, la misma no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues aun cuando esta Corte compartiera que se ha incurrido en un error, al estimar los sentenciadores que la "pérdida de chance" o de la oportunidad, constituiría una categoría de daño autónoma, desconociendo así que la misma se ha desarrollado como una herramienta para resolver problemas causales y destinada a introducir en el derecho una regla de distribución indemnizatoria entre causas concurrentes, aquello no ha podido importar una menor evaluación del daño, como postula el recurrente, pues ya en su considerando octavo, la sentencia recurrida descarta que la valoración de los daños resulte desproporcionada, estimando que los mismos se ajustan al mérito de los antecedentes y a la naturaleza y entidad de los hechos establecidos, buscando reparar integralmente el mal causado por la falta de servicio demandada, y posteriormente, en sus motivos décimo tercero y décimo cuarto, señala que no existen antecedentes probatorios para concebir la "pérdida de la oportunidad" como una categoría autónoma de daño, compartiendo la determinación



y evaluación que del daño moral hiciera la sentenciadora de primer grado. Lo anterior, es suficiente para desestimar el recurso de nulidad sustancial en este punto.

Décimo sexto: Que, finalmente y en cuanto a la pretendida infracción que se denuncia a las reglas reguladoras de la prueba, y que el recurrente hace consistir en haberse dado por acreditada la existencia del daño moral reclamado por los actores, sin haberse rendido por éstos prueba completa y con suficiente valor probatorio, cabe consignar que, para dar por establecidos los padecimientos sufridos por Felipe Javier Redlich Galleguillos y Sebastián Andrés Mansilla Mansilla, los sentenciadores ponderaron el mérito de las declaraciones vertidas por los testigos Paula Andrea González Puchi y Bruno Enrico Rosso Manríquez; mientras que la existencia de los daños cuya reparación demandan quienes creyeron ser sus padres y hermanos por más de 20 años, a saber, los señores Félix Alejandro Redlich Maldonado y Patricia Silvia Galleguillos Elgueta, su hijo Felipe Javier Redlich Galleguillos, y la demandante Rina Ester Mansilla y sus hijos Máximo Esteban Mansilla Mansilla y Rodrigo Alejandro Díaz Mansilla, respectivamente, los sentenciadores valoraron la testimonial consistente en los dichos de Miguel Alejandro Oñate Leiva y Carlos Zenón Cortes Peña, además de los datos de atención hospitalaria



de Patricia Galleguillos Elgueta, entre los días 03 de octubre de 2017 y el 06 del mismo mes y año, en que se diagnostica crisis de angustia y cuadro ansioso depresivo.

La prueba rendida y que ha sido ponderada por los sentenciadores, ha permitido establecer que se ha lesionado el derecho a la identidad de los demandantes, viéndose con ello alterada no sólo la conformación de sus respectivos grupos familiares, sino también las relaciones parentales como de hermandad que habían forjado, por lo que, más allá del esfuerzo del recurrente por demostrar que el daño moral no se habría acreditado, calificando la testimonial como vaga e imprecisa, lo cierto es que subyace en sus argumentaciones una disconformidad con el proceso de ponderación realizado por los jueces del grado, actividad que es exclusiva de estos últimos, por lo que escapa al control que se ejerce a través del recurso de nulidad en estudio como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, como por ejemplo, en Roles N°21.196-2015 y 10.256-2017.

Décimo séptimo: Que, habiéndose descartado la infracción de las leyes reguladoras de la prueba de la forma en que fuera denunciada en el recurso en estudio, el mismo no puede prosperar.

Décimo octavo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser



desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte demandante.

Décimo noveno: Que, en su recurso de nulidad sustancial, la demandante denuncia la infracción de las normas que regulan el valor de los medios de prueba electrónicos percibidos en juicio - acompañados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 Bis del Código de Procedimiento Civil -, conforme lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del citado Código, y en los artículos 1702 y 1706 del Código Civil.

Expone que la sentencia recurrida, así como la de primera instancia, omite hacerse cargo y analizar un conjunto de medios de prueba electrónicos, percibidos a folio 83, y acompañados de conformidad al art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil, reprochando que el fallo de primera instancia se limita a enunciarla, sin analizarla ni menos otorgarle valor probatorio, deficiencia que no fue salvada en sentencia de segunda instancia. Agrega que, realizada la audiencia de percepción documental, dichos instrumentos no fueron objetados ni observados por las demandadas, por lo que yerra el fallo impugnado al no analizar ni valorar el medio de prueba antes referido.



Seguidamente, cita las disposiciones y principios legales infringidos relativos al valor de dichos documentos digitales, transcribiendo los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 1706, en tanto que, como normas y principios legales sustanciales infringidos, alude a los artículos 2329 del Código Civil, 4° de la Ley N° 18.575 y 38 de la Ley N° 19.966.

Explicando luego la forma en que se produce la infracción, aduce que al analizar ni valorar los medios de prueba electrónicos, acompañados y percibidos en forma legal, sin que fueran objetados u observados y en que precisamente se contienen declaraciones del representante del Hospital, se ha desconocido el valor de plena prueba que de acuerdo a las normas citadas debe darse a dicho medio probatorio, lo que en definitiva importa una infracción a las normas reguladoras de la prueba.

Vigésimo: Que finalmente y concluyendo cómo esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que si los sentenciadores del fondo hubiesen aplicado e interpretado correctamente las normas infringidas, necesariamente habrían arribado a la conclusión que no se ha reparado "todo daño" a que obliga el artículo 2329 del Código Civil, exigencia que reiteran los artículos citados de las leyes 18.575 y 19.966, pues de haberse considerado los medios de prueba electrónicos referidos, el monto fijado por indemnización debió ser



sustancialmente mayor, permitiendo la reparación integral del daño.

Vigésimo primero: Que el recurrente reprocha que la sentencia de primer grado confirmada por la de segunda instancia, no habría ponderado los medios de prueba electrónicos consistentes en los videos exhibidos en audiencia de fecha 18.12.2019, más no explica ni desarrolla cómo dicha omisión habría incidido en que la reparación de los daños no fuese íntegra, limitándose simplemente a aseverarlo. En tales condiciones, no se observa cómo es que el yerro que denuncia, ha podido influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en todo caso, lo que se pretende es que esta Corte se aboque a determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral, mismo que fue apreciado por los jueces del fondo, en atención a las aflicciones psíquicas, lesión o detrimento en los afectos, así como en la estabilidad y unidad familiar, que los hechos constitutivos de falta de servicio ocasionaron a los actores, lo que constituye una apreciación subjetiva que queda entregada sólo a criterio y discernimiento de dichos sentenciadores, valoración que no acepta revisión de este tribunal, por la vía de la casación en el fondo (Corte Suprema, Roles N° 679-2002 y N° 10.254-2017).



Vigésimo segundo: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad de fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 769, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por las demandadas en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, e igualmente **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes en lo principal de la presentación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, dictada con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 13.976-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





CRJVVJZQXY

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

